



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020200582020

Expediente : 00835-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00835-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de agosto de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** el 11 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; asimismo, señala que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante;

Que, el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que de conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente;

Que, en el caso de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública, inicialmente fue presentada a la Presidencia del Consejo de Ministros con Expediente N° 2020-0019789 de fecha 1 de agosto de 2020, la cual fue reencausada al Gobierno Regional del Callao mediante el OFICIO N° D000698-2020-PCM-OP11 con fecha 11 de agosto de 2020, mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública fue presentado por el recurrente el 21 de agosto de 2020;

Que, en atención al requerimiento de la Secretaría Técnica de este tribunal, la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el correo electrónico de fecha 17 de setiembre de 2020, remitió a esta instancia el cargo de notificación del OFICIO N° D000698-2020-PCM-OP11, en donde se aprecia la siguiente anotación: “**ORLANDO NOLE ALEGRE SEGURIDAD DNI = ██████████ 11-08-20 1:24**”; asimismo, adjuntó un formato llenado por el mensajero (*MITO COURIER*) donde consigna datos del documento a notificar y las características del inmueble, consignado en observaciones el siguiente mensaje: “**documento fue recibido en un primer momento x vigilancia, luego leer el oficio y Seguridad indicó que no la conocen a la persona, devolviendo la comunicación (oficio)**”; [sic]

Que, al respecto, el numeral 128.1 del artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², señala que cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen;

Que, asimismo, el numeral 128.2 del referido artículo señala que tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario;

Que, en este caso, el procedimiento de encausamiento de la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente no se efectuó por los medios y/o establecidos para dicho fin —mesa de partes presencial o virtual—; sino, conforme se advierte en los cargos de notificación del OFICIO N° D000698-2020-PCM-OP11, se pretendió ingresar el documento por medio de un personal de seguridad, quien a su vez procedió a devolver el citado documento por los motivos antes descritos;

Que, en consecuencia, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación por parte del recurrente no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que la entidad apelada no había recepcionado la solicitud de acceso a la información incoada por el recurrente;

² En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00835-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** con Expediente N° 2020-0019789 de fecha 1 de agosto de 2020, por no haberse reencausado la solicitud de acceso a la información pública al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** conforme a ley.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** y la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm